



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	JUAN CAMILO MORENO MUNERA Y YULY KATHERINE SANCHEZ GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 263 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

JUAN CAMILO MORENO MUNERA Y YULY KATHERINE SANCHEZ GOMEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 23 de enero de 2014 ante la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No. 52437283. En esta unión procrearon un hijo, J.M.S., menor de edad. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **JUAN CAMILO MORENO MUNERA Y YULY KATHERINE**

SANCHEZ GOMEZ, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia del 10 de agosto de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es este Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor JUAN CAMILO MORENO MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.419.025 y la señora YULY KATHERINE SANCHEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.105, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de su hijo menor de edad: Los cónyuges ya habitan en residencias separadas, cada cónyuge velará por su propia subsistencia. Frente a las obligaciones de los padres con respecto al niño J.M.S. acuerdan: **“CUOTA ALIMENTARIA:** El señor JUAN CAMILO MORENO MUNERA, padre del niño J.M.S. de 9 años de edad, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) mensuales, pagaderos de manera mensual, los días 15 de cada mes, iniciando el día 15 de abril del presente año 2022, siendo consignados en la cuenta de ahorros 03148837789 de Bancolombia, a nombre de YULY KATEHRINE SANCHEZ GÓMEZ, madre del menor de edad. Dicha cuota alimentaria será incrementada cada año, en el mes de enero, en el mismo porcentaje de incremento al smlmv. **VESTUARIO:** El padre de JERONIMO dará a su hijo dos mudas de ropa completas al año, (camisa, pantalón, ropa interior y zapatos) distribuidas así: Una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre, por un valor cada muda de ropa de \$200.000; valor que será incrementado en el mismo porcentaje al smlmv, cada año. Además de esto, el padre de J. se compromete a darle un regalo cada fin de año a su hijo, por un valor de \$200.000 y que será incrementado igualmente dicho valor de acuerdo al smlmv. **EDUCACIÓN:** Los gastos que se generen por concepto tales como uniformes, útiles escolares, transporte, mensualidad, matrículas, serán asumidos por ambos padres por partes iguales, y se harán exigibles al momento en que se causen siendo exhibidos con facturas o recibos. El padre de J., cancela mensualmente la suma de \$50.000 como parte de la mensualidad de su hijo, aportándolos con la cuota alimentaria de los días 15 de cada mes; esto será por este año 2022, ya que para el año 2023 el menor de edad estudiará en una institución oficial, donde no se paga mensualidad. **SALUD:** El niño J. se encuentra afiliado a la EPS SURA como beneficiario de su padre, los gastos que no sean cubiertos por esta serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento que se causen, previa exhibición de facturas o recibos. **VISITAS:** Las visitas para su hijo J. se establecen así: el padre los recoge dos fines de semana al mes alternados, recogiénolo el día sábado en las horas de la tarde y regresándolo al hogar con su madre el día domingo en la tarde noche y si dicho fin de semana trae festivo, será el día lunes festivo en la tarde noche, el regreso al hogar de su madre. **PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La patria potestad y custodia seguirán siendo ejercidos por ambos padres; los cuidados personales están en cabeza de su madre con quien vive J., en esta ciudad de Medellín.”

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera

que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Decrétese el divorcio entre los señores **JUAN CAMILO MORENO MUNERA y YULY KATHERINE SANCHEZ GOMEZ**, matrimonio contraído por el rito civil, día 23 de enero de 2014 ante la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los artículos 5, 10, 11 y 22 del decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de

matrimonios de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, en el libro de varios de la misma notaria y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme al art.1820 del C. Civil como efecto de esta sentencia queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

QUINTO: Esta providencia será notificada por estados. Una vez ejecutoriada y expedidas las copias con destino a registro archívese el expediente previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written in a cursive style.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ